

DECRETO No. LXVII/RFLEY/0905/2024 XIV P.E.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOCUARTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONAN los Capítulos Sexto bis, denominado "De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Ámbito Educativo", con el artículo 36 bis; Sexto ter, denominado "De la Igualdad en el Acceso a la Justicia y Seguridad Pública", con los artículos 36 ter y 36 quáter; y Sexto quáter, denominado "De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Ámbito Comunitario y Familiar", con los artículos 36 quinquies y 36 sexies, a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

CAPÍTULO SEXTO BIS DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Artículo 36 bis. Serán objetivos de la política de igualdad en el ámbito educativo:



- Integrar el principio de igualdad entre mujeres y hombres en los programas y políticas educativas, eliminando los estereotipos que produzcan desigualdad.
- II. Incluir la preparación inicial y permanente del profesorado en cursos sobre la aplicación del principio de igualdad.
- III. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento, difusión y respeto del principio de igualdad.
- IV. Impartir cursos de formación docente, para educar en el principio de igualdad.
- V. Establecer medidas y materiales educativos destinados al reconocimiento y ejercicio de la igualdad y a la prevención de la violencia de género.
- VI. Fomentar, en el ámbito de la educación superior, la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres.
- VII. Fomentar una educación y capacitación para el trabajo sustentadas en el principio de igualdad.



VIII. Incentivar la investigación en todo lo concerniente a la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO SEXTO TER DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 36 ter. Serán objetivos de la política de igualdad en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:

- Diseñar los lineamientos para la accesibilidad a la justicia en igualdad de oportunidades.
- II. Otorgar asistencia jurídica a quienes presenten desigualdad, por motivos de género o discriminación.
- III. Impulsar el conocimiento y la aplicación de la legislación en materia de igualdad y violencia de género.
- IV. Eliminar cualquier trato discriminatorio en los sistemas de procuración y administración de justicia.



 V. Otorgar seguridad pública en condiciones de igualdad a las mujeres y los hombres.

Artículo 36 quáter. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, el Tribunal Superior de Justicia del Estado y demás autoridades competentes, desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Impulsar la capacitación y sensibilización de las personas servidoras públicas encargadas de la procuración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- II. Formar y capacitar en materia de derechos humanos e igualdad de género a las personas servidoras públicas de los sistemas de procuración de justicia en el Estado.
- III. Brindar la seguridad pública considerando las necesidades específicas y factores de riesgo de las mujeres y de los hombres.
- IV. Implementar sistemas de información con indicadores desagregados por sexo para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia política de igualdad.



CAPÍTULO SEXTO QUÁTER DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO COMUNITARIO Y FAMILIAR

Artículo 36 quinquies. Serán objetivos de la política de igualdad en materia comunitaria y familiar:

- Privilegiar la difusión de los derechos humanos de las mujeres y hombres en la comunidad.
- II. Fomentar la igualdad, libertad y diversidad de opiniones al interior de las familias.
- III. Proteger e impartir justicia a quienes viven algún tipo de violencia en la comunidad o en la familia, en especial la violencia de género en contra de las niñas, las adolescentes y las mujeres.
- IV. Implementar acciones para la eliminación de prácticas consuetudinarias discriminatorias, tradiciones, prejuicios y estereotipos sexistas y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.



V. Contribuir a la sensibilización en torno a la difusión en los medios de comunicación de una imagen igualitaria y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, así como contribuir al conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y la no utilización sexista del lenguaje.

Artículo 36 sexies. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la administración pública estatal y municipal, así como el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover la eliminación de los modelos de sumisión y subordinación entre la mujer y el hombre al interior de la familia.
- Apoyar las actividades de participación ciudadana respecto a la mejora en materia de legislación sobre la igualdad entre mujeres y hombres.
- III. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia.
- IV. Efectuar campañas sobre respeto y equidad en la comunidad y en la familia.



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.



PRESIDENTA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

SECRETARIA

DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ **SECRETARIA**

DIP. ANÁ GEORGINA ZAPATA LUCERO